



RESOLUCIÓN NÚMERO 83/2016 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO 1615100030416

ANTECEDENTES

I. El 2 de agosto de 2016, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (**CONANP**), recibió y posteriormente turnó a la Dirección Regional Noroeste y Alto Golfo de California (**DRNOyAGC**), la solicitud de acceso a la información 1615100030416, en la que se requirió lo siguiente:

"SOLICITO EL EXPEDIENTE COMPLETO INGRESADO POR LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCION PESQUERA RIBEREÑA ALTO GOLFO DE CALIFORNIA S.C. DE R.L. DE C.V. SOLICITUD INGRESADA PARA SER BENEFICIARIO EN EL DEL PROGRAMA DE COMPENSACIÓN SOCIAL POR LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE PESCA PARA CONTRIBUIR A LA CONSERVACIÓN DE LA VAQUITA MARINA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL (SEDESOL) EN EL AÑO 2015 Y PARA EL AÑO 2016 ESTE PROGRAMA PASO A CARGO DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES , A TRAVES DE LA DEPENDENCIA COMISION NACIONAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS (CONANP) Y A ESTA COMISION LE SOLICITO EL EXPEDIENTE COMPLETO PRESENTADO POR LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCION PESQUERA RIBEREÑA ALTO GOLFO DE CALIFORNIA S.C. DE R.L. DE C.V." (sic)

II. El 26 de agosto de 2016, la **DRNOyAGC** mediante oficio número **F00.DRNOyAGC.-551/2016**, remitió la respuesta a la solicitud referida señalando lo siguiente:

"...
 Sobre el particular y derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección Regional, así como en los de la Dirección de la Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, hago de su conocimiento que el expediente solicitado contiene datos personales, como lo son: **nombre, domicilio, credencial de elector y correo electrónico**, mismos que se clasifican como información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 y 120 de la





RESOLUCIÓN NÚMERO 83/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100030416

*Ley General Transparencia y Acceso a la Información
Pública.*

*Con base en lo anterior, de conformidad con lo
establecido en el artículo 140, fracción I de la Ley Federal
de Transparencia y Acceso a la Información Pública,
solicito que por su conducto se requiera al Comité de
Transparencia para que confirme la clasificación de la
información como confidencial." (sic)*

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de información que realicen los titulares de las áreas de la CONANP, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que los artículos 117 de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en los términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número **F00.DRNOyAGC.-551/2016**, la **DRNOyAGC** indica los datos que enseguida se detallan, al respecto este comité consideró que se trata de información confidencial concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la



RESOLUCIÓN NÚMERO 83/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100030416

LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso a dicha información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre	<p>Que en la Resolución RDA 0760/2015, el INAI advierte que el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo.</p> <p>El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.</p>
Domicilio	<p>Que el INAI señaló en su Resolución RDA 6541/15 que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.</p>
Credencial de elector	<p>Que el INAI en la Resolución RDA 4214/13 describe todos los datos que integran las credenciales de elector de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto señala que los datos constituyen información personal. Asimismo, el INAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: Domicilio, Edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar</p>



RESOLUCIÓN NÚMERO 83/2016 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO 1615100030416

	<p>el año y elección. Del análisis que realiza el INAI en la resolución referida, se desprende que los datos que deben proporcionarse son: Nombre del elector así como el nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Correo electrónico</p>	<p>Que en la Resolución RDA 6489/15 el INAI manifestó que el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, toda vez que se trata de información que constituyen un medio a través del cual se puede establecer comunicación con las personas, es decir, es un dato que las hace localizables, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.</p>

- VI. Que en el oficio número **F00.DRNOyAGC.-551/2016**, la **DRNOyAGC** manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistentes en: **nombre, domicilio, credencial de elector y correo electrónico**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 65, fracción II y 113, fracción I de la LFTAIP, 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137 de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como señala la **DRNOyAGC** en el oficio número **F00.DRNOyAGC.-551/2016**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, asimismo, la Unidad Administrativa deberá considerar lo señalado en el Considerando V respecto a la credencial para votar. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos





RESOLUCIÓN NÚMERO 83/2016 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO 1615100030416

generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DRNOyAGC**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis.

Ana Beatriz Ramos Cervantes
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia
de la Comisión Nacional de Áreas Naturales
Protegidas

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en
la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos
Naturales en el Comité de Transparencia de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas

Lic. Erika Consuelo Hoyos Cruz
Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión
Nacional de Áreas Naturales Protegidas